



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00353-00**  
**ACCIONANTE: INGRID JOHANNA PELAEZ MARTINEZ**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **INGRID JOHANNA PELAEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.498.118, presentó derecho de petición el día **30 de enero de 2024**, ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando que se le remita copia de determinados actos administrativos, comprobantes de notificación de orden de comparendo con sus respectivas guías de envío, certificaciones y demás documentos correspondientes al trámite contravencional que se adelanta en su contra por presunta infracción a las normas de tránsito con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 39376693 del 11/01/2023, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la autoridad de tránsito accionada.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, resolver de fondo su petición elevada el **30 de enero de 2024**.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que mediante oficios SS202431102875931 del 12 de marzo de 2024 y SDC 202442102930121 del 14 de marzo de 2024, brindó respuesta a la petición elevada por la convocante; en la cual se pronunció respecto de cada uno de los documentos solicitados por la señora Peláez Martínez, las cuales fueron notificadas a las direcciones electrónicas informadas en el libelo ([consultastransito2019@gmail.com](mailto:consultastransito2019@gmail.com) y [veeduraintegraldemovilidad@gmail.com](mailto:veeduraintegraldemovilidad@gmail.com)).

Agregó que, la accionante presentó otra acción de tutela sobre los mismos hechos que cursa en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 2024-00301, por lo que se evidencia una flagrante temeridad en el ejercicio de la presente acción, como se refleja en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional por considerar que se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día **30 de enero de 2024**, y si se configura la temeridad de la acción por presentarse otra tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

### **Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional.**

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal.

Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que *“las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a*

*cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección<sup>3</sup>*

En Sentencia T-219 de 2018, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber: *“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*.

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **INGRID JOHANNA PELAEZ MARTINEZ**, elevó derecho de petición el día **30 de enero de 2024** -derivado 004- ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando que se le remita copia de determinados actos administrativos, comprobantes de notificación de orden de comparendo con sus respectivas guías de envío, certificaciones y demás documentos correspondientes al trámite contravencional que se adelanta en su contra por presunta infracción a las normas de tránsito con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 39376693 del 11/01/2023, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la autoridad de tránsito accionada.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, afirma que la accionante presentó otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones operando así la figura de temeridad y cosa juzgada constitucional.

Al respecto, advierte el Despacho que en el presente asunto no se encuentra configurada la temeridad de la acción, toda vez que, del escrito de tutela y sentencia aportados por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, se desprende que dicha tutela se presentó en virtud de una petición correspondiente a la orden de comparendo No. 39122584 del 8/12/2023, por lo tanto, si bien existe identidad de sujetos, no se configura similitud de causa y objeto, punto este que desdibuja los elementos de tal figura, la cual exige identidad de partes, hechos y pretensiones.

Conviene memorar que, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales y el objeto que da lugar a la controversia, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe.

El derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un

---

<sup>3</sup> Sentencia T-219 de 2018.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00353-00

servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

En el sub-lite, de entrada, se advierte que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, brindó respuesta a la petición elevada por la tutelante el **30 de enero de 2024**, mediante comunicación SS202431102875931 del 12 de marzo de 2024 y SDC 202442102930121 del 14 de marzo de 2024, en la cual se pronunció respecto de cada uno de los documentos peticionados por la tutelante, y notificó las respectivas respuestas a las direcciones electrónicas informadas en el libelo ([consultastransito2019@gmail.com](mailto:consultastransito2019@gmail.com) y [veeduraiintegraldemovilidad@gmail.com](mailto:veeduraiintegraldemovilidad@gmail.com)).

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la promotora del amparo, puesto que se remitieron los documentos correspondientes al trámite contravencional que se adelanta en su contra con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 39376693 del 11/01/2023, respuesta que se obtuvo en el trámite de este especial instrumento.

Precisado lo anterior, del material probatorio recaudado se desprende que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión a los derechos invocados y que son objeto de las suplicas de la actora desaparecieron en el curso de la presente acción constitucional, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

### III. DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00353-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **INGRID JOHANNA PELAEZ MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.498.118, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, ante la presencia de un hecho superado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7d1d9bea5dadbb969140359310171a594312d9e5df221c8d72688c13b7cf17**

Documento generado en 22/03/2024 07:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>